

## **Cuba hoy, en la encrucijada constitucional**

Una reflexión escrita durante la discusión del Proyecto de Constitución

Ernesto Gutiérrez Leyva

### **I**

El conseguir -no sin cierta dificultad- una copia impresa del anteproyecto de Constitución de la República me permitió el analizar con detenimiento el texto, tal y como deberíamos hacer todos los cubanos. Recuerdo que al concluir la lectura me quedé con un sabor agridulce dado que al igual que la Carta Magna vigente, de su análisis coseché más preguntas que respuestas.

En esta coyuntura no puedo evitar pensar en los primeros movimientos constitucionales que tuvieron lugar en el siglo XVIII. Los precursores de las primeras cartas magnas tenían un objetivo muy claro: limitar el poder del Estado -o lo que era lo mismo en aquel contexto, limitar el poder de la Monarquía- objetivo que nosotros no hemos logrado. Controlar el actuar de nuestros gobernantes ha sido una asignatura pendiente que hemos venido arrastrando desde la fundación de la República el siglo pasado.

Nuestro actuar histórico en sede constitucional ha carecido en no pocas ocasiones del espíritu cívico necesario para la implementación real del ideal republicano. Piénsese en todas las sublevaciones, actos de corrupción y abuso de poder que terminarían desembocando en la revolución de los años 30. Fue justamente la Constituyente de 1940, llamada a poner fin a la insostenible situación del país, quien le diera a la nación una de las mejores Constituciones que el mundo viera en la época. El funesto golpe de estado perpetrado solo 12 años después de promulgado el magno texto tronchó lo que pudiera haber sido un futuro brillante,

perfectamente *implementable* si el país se hubiese mantenido dentro de los cauces constitucionales.

El triunfo de la Revolución en 1959 cambió radicalmente la realidad nacional, y en sede constitucional no fue distinto. La ley de leyes de 1976, a diferencia de sus predecesoras no introdujo per se cambios trascendentales en la sociedad como sí habían intentado hacer sus predecesoras de 1901 y 1940. En esta ocasión, la nueva Carta Magna solo venía a consagrar una realidad ya existente. Este carácter meramente declarativo del texto del 76 ha sido uno de los principales reproches que no pocos entendidos le han hecho, defecto que me temo, ha de heredar la próxima constitución si no se hacen cambios notables en el anteproyecto.

Cualquier valoración medianamente objetiva del documento que hoy es debatido por el pueblo cubano, debe reconocer sin lugar a dudas que el mismo es técnicamente superior en más de un sentido al texto vigente. Baste mencionar como ejemplos temas tan polémicos como la libertad de expresión, la cual es expresamente reconocida por el anteproyecto, frente al “derecho de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista” a que alude la actual Constitución. Otro aspecto meritorio es la introducción de categorías tan de moda hoy como los derechos humanos, la posibilidad de promover una eventual reforma constitucional por parte de la ciudadanía o la incorporación al texto de nuevas instituciones públicas como la Contraloría General de la República o el Consejo Electoral Nacional.

A pesar de estos y otros innegables avances -ya sea de índole meramente técnica o de trascendencia política-, el anteproyecto constitucional adolece de serias falencias que de no ser enmendadas apropiadamente podrían repercutir negativamente en la dinámica institucional y en la vida cotidiana de todos los cubanos.

Lo primero que llama la atención es la estructura que ha adoptado el texto, en cuyo Título primero se le dedica todo un capítulo a lo referente a las relaciones internacionales, algo poco común en el derecho constitucional, dada la imposibilidad de judicializar la política exterior implementada por los gobiernos. Tradicionalmente se le suelen dedicar no más de 3 preceptos, estos de carácter principista, es decir donde el Estado acata los principios esenciales del derecho internacional, como la convivencia pacífica, por solo citar un ejemplo.

Existió un capítulo similar en la versión original de la Constitución de 1976, pero aquel estaba dedicado a regular las relaciones entre nuestro país y el Campo Socialista. Por razones obvias, el capítulo fue eliminado durante el proceso de reforma de 1992. En opinión de este autor, los redactores pretendieron retomar la técnica de sus antecesores -los constituyentes de 1976-, lo cual, a mi entender, no resulta del todo acertado por los argumentos que arguyo en el párrafo anterior.

El orden en que se legisla, o sea el orden en que se enuncian los distintos contenidos, no es ingenuo y sirve al intérprete de la norma para entender con mayor claridad la voluntad del legislador y así aplicar aquella acorde a esta. No digo que el artículo 1 del texto tenga mayor valor legal que el 224, pero por solo exponer un ejemplo: si en su artículo 1 el texto refrenda que Cuba es una República, cuando en el artículo 123q) establece que el jefe de Estado puede otorgar condecoraciones y distinciones honoríficas, no es necesario que la Carta Magna o en su caso la ley, expresamente prohíban a las mismas ser a título de duque o marqués, o que sean susceptibles de transmitirse por vía hereditaria porque tales prácticas son propias de las monarquías y Cuba -como ya ha tenido a bien esclarecer el texto legal- es una República.

Sabiendo lo anterior, llamo la atención sobre el hecho de que en el anteproyecto se habla de los Fundamentos económicos -Título II- antes de la ciudadanía -Título III-,

además de que se parte del supuesto lógico de que un fenómeno tan antropocéntrico como la Economía existe justamente por las personas.

Cualquiera que estando o no de acuerdo con esta valoración, siga la misma lógica, entendería mi desconcierto derivado de la lectura del artículo 3 del anteproyecto. El homólogo del actual texto constitucional fue enmendado en 2002. La redacción definitiva del artículo refrenda la soberanía popular y el carácter irrevocable del sistema socialista, en ese orden. Tomando en cuenta lo que he venido exponiendo, considero un retroceso injustificable que la mentada irrevocabilidad se mantenga incólume en el tercer artículo del anteproyecto y que no se mencione al pueblo soberano sino hasta el artículo 10. Entre ambos preceptos existe a mí entender una contradicción sobre la que me pronunciaré en otra oportunidad, pero no podía pasar el punto sin hacerla notar.

Por otro lado, los artículos 5 y 6, son dos de los exponentes principales de la alta politización inherente a todo texto constitucional, del documento que se pretende aprobar. La regulación formulada en el artículo 5 que consagra al Partido como la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado no deja de provocar dudas si se contrasta con el art. 97 que reconoce a la Asamblea Nacional del Poder Popular como el órgano supremo del poder del Estado. ¿Ante un eventual choque de trenes qué debería prevalecer, la postura que adopte la ANPP o el Partido?

Por otro lado, creo que la Constitución ya nace con un vicio de ficción al consagrar una sociedad que hace mucho tiempo dejó atrás las décadas de los 60 y 70. Como joven cubano que soy nunca me he sentido particularmente identificado con la UJC, creo que la mayoría de sus “líderes” han perdido todo tipo de contacto con el grupo social al cual se supone representan y salvo contadas excepciones, los miembros de la base no ven en la institución otra cosa distinta a una incómoda obligación de reunirse una vez al mes (en el mejor de los casos).

Una organización así no merece ser mencionada por el texto constitucional. No obstante, si de nombrar instituciones se trata, pienso que, con virtudes y defectos, la FEU ya se ha convertido por su antigüedad en un patrimonio político de todos los cubanos. Si una organización mereciere ser mencionada en el texto, es esta precisamente, máxime cuando en su historial se encuentra el mérito de haber contribuido a la caída de dos tiranos, Machado y Batista. La FEU de hoy no se parece mucho a la de antaño, pero el actuar de algunos de sus integrantes actuales no debe eclipsar la gloria y sacrificio abnegado que impregnan su historia.

Por otro lado, la técnica legislativa del mentado anteproyecto no deja de ser sui generis, si tomamos como referente a otros textos de la región como el de Venezuela, Ecuador o Bolivia. Siguiendo la sistemática de la vigente Constitución, en el texto que se somete a consideración popular se enmarca el régimen relativo a la propiedad, no en el Título correspondiente a los derechos fundamentales, sino en el relativo a los fundamentos económicos. O sea, en Cuba la propiedad no es un derecho de las personas, es una mera herramienta en manos del Estado para implementar sus políticas económicas, independientemente de que se trate de propiedad estatal o no. De esta concepción tan poco atinada jurídicamente hablando, derivan toda una serie de consecuencias desfavorables para los titulares tales como la imposición de limitaciones excesivas que des-configuran la naturaleza del derecho en sí -recordemos que hasta el cercano 2011, los propietarios cubanos tenían vedada la posibilidad de vender libremente algunos bienes de su propiedad personal como la vivienda- o la configuración legal de un procedimiento expropiatorio poco garantista.

Si comparamos los pronunciamientos del anteproyecto sobre la propiedad con otros textos de la región, notaremos remarcables diferencias. Al contrario de sus pares foráneos, el anteproyecto no crea un auténtico derecho subjetivo a la

propiedad -no aborda las facultades que comprende, ni lo reconoce como tal- sino que enumera una serie de supuestos que el Estado admite con serias limitaciones.

La técnica empleada tanto por el anteproyecto como por la actual constitución, es un vestigio de la influencia legislativa que en nosotros tuvieron los países del antiguo campo socialista. Los hechos que originaron esta forma de legislar se remonta a la década del 20 del pasado siglo en la Rusia de entonces. Durante la aplicación de la política de Comunismo de guerra en el marco de la Guerra civil rusa, los bolcheviques creyeron estar en condiciones de desterrar del aún joven estado soviético esta institución burguesa.

La insostenibilidad del comunismo de guerra y la consecuente implementación de la Nueva Política Económica auspiciada por Lenin, demandaron la reivindicación legal de la propiedad, no obstante, negándose a dar su brazo a torcer del todo, los soviéticos no admitieron el retorno de la propiedad privada, sino de distintos tipos de propiedad, como la estatal -por supuesto-, la campesina, la personal, entre otras, siendo estas últimas en realidad supuestos de propiedad privada, al encontrarse en manos de personas, naturales o jurídicas, distintas del Estado.

En esta misma sede, no deja de llamarme la atención los artículos 19 y 22. Sobre el primero me pregunto: ¿cuáles son los medios fundamentales de producción? O más aún, ¿cuál es el criterio que se sigue para discriminar entre lo fundamental y lo accesorio?

En cuanto al otro precepto mencionado, su redacción no parece ser la más feliz. La intención es loable ciertamente. La concentración de mayor riqueza y propiedad en una cantidad menor de sujetos es uno de los principales desafíos que enfrenta la humanidad el día de hoy. No considero que la concentración de la riqueza sea un fenómeno negativo por sí, de no ser por la consecuencia lógica que trae aparejada: en este planeta en que habitamos -donde la mayoría de los recursos son de

naturaleza finita- el que unos pocos concentren riqueza implica necesariamente que otros muchos carecerán de esta.

No creo que la intención del constituyente cubano deba estar dirigida a limitar a unos, sino a crear las condiciones propicias para que se implementen los postulados de la justicia social. Es por ello que considero que en lugar de ordenar que se evite la concentración de la propiedad, lo que debería enunciar el precepto es una obligación del Estado de tributar a una distribución equitativa de la riqueza y, por ende, de la propiedad.

Dejando un poco de lado las disquisiciones teóricas, valoremos pragmáticamente el artículo en comento y sus posibles consecuencias, ante la realidad nacional de nuestro país, el cual en breve podría dejar de pertenecer al tercer mundo y no para pasar al primero precisamente... Piénsese en un ciudadano cubano que emprende un negocio privado que le reporta una fuente de ingreso lo suficientemente holgada como para en su momento poder adquirir la vivienda de propiedad personal que la legislación cubana le permite. Pasado un periodo prudencial, igualmente se adjudica el automóvil acorde a las regulaciones que la legislación cubana prescribe. A medida que transcurra el tiempo, ese ciudadano igualmente volvería a acumular activos, los cuales no podría invertir dadas las limitaciones que le impone la ley. Habría entonces tres opciones: primera: contemplar como su patrimonio se acumula ociosamente en una cuenta bancaria; segunda: usar testaferros para la realización de nuevas inversiones -decisión arriesgada dada la inseguridad jurídica que trae aparejada- o tercera: adquirir divisas extranjeras en el mercado negro para enviarlas fuera del país. De aplicarse esta última variante de modo generalizado significaría que un país tan ávido de capitales para su desarrollo como el nuestro, pasaría a ser exportador de los mismos.

En este sentido, no puedo evitar tener impresiones encontradas sobre el artículo 28 del anteproyecto. Es más que loable que el Estado cubano constitucionalice su

voluntad de amparar jurídicamente la inversión extranjera existente en la Isla. De cara al mercado internacional ello tributaría a dar una mejor imagen del país, pero... ¿acaso los cubanos no merecemos también que nuestro propio Estado proteja nuestras inversiones?

Es cierto que, por causas harto conocidas por todos los cubanos, la inversión foránea tiene más potencial que la autóctona de contribuir al desarrollo nacional en el corto plazo. Esto no se debe solamente a las dinámicas de la economía nacional e internacional, la legislación cubana también ha desarrollado un rol cuestionable al respecto.

Sobre el precepto siguiente -el 29- no puedo evitar mirarlo con cierta suspicacia. El que la propiedad privada sobre la tierra se regule por un régimen especial no es por sí algo negativo, al menos no en principio. La preocupación viene dada porque el precepto en comento avala constitucionalmente el actual régimen jurídico que informa al Derecho agrario en nuestro país. Las severas regulaciones que la legislación actual prescribe al agro nacional, sumado a la excesiva intervención del Estado -no exenta de paternalismo- en asuntos que por su naturaleza deben ser atendidos por los propios campesinos, y no por los funcionarios desde la comodidad de sus oficinas aclimatadas.

La particularidad con que el ordenamiento jurídico dote a esta forma de propiedad, debe estar dirigida primordialmente a evitar la concentración de las fincas rústicas existentes en el país en un número reducido de individuos, pero en ningún caso sería legítimo que se adulteren las facultades inherentes del derecho de propiedad -uso, disfrute y disposición- como sí ocurre hoy día según el criterio de no pocos expertos.

Los tiempos que vivimos son de reflexión y debate, y los cubanos debemos estar a la altura de la coyuntura nacional que se vive. El debate sobre la futura

constitución es el escenario ideal para poner una vez más el catalejo al revés e intentar entender qué está pasando en nuestra casa.

## II

En torno al anteproyecto de Constitución que pretende aprobarse el próximo año, giran luces y sombras que inquietan a no pocos cubanos. Siguiendo la sistematicidad del texto, hemos realizado algunas observaciones sobre el contenido del mismo, siendo ahora pertinente abordar lo referente al tema de la ciudadanía, asunto harto sensible a la población, especialmente cuando se posee parientes o conocidos en el extranjero, o si uno mismo ostenta alguna ciudadanía foránea.

Lo cierto es que los cubanos hemos sido tajantes en el tema de la ciudadanía a lo largo de nuestra breve, pero intensa vida republicana. La fórmula que reza “cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana”, fue adoptada primeramente por las constituciones de 1901 y 1940, postura que acogió también el texto de 1976.

debemos perder la perspectiva: el país de aquellos años era -y seguimos siendo- una nación muy joven, receptora de inmigración, con un porcentaje alto de población extranjera, que en algunos casos -como algunos sectores de la comunidad española que permaneció en la Isla después de 1898- no veían con muy buenos ojos la recién adquirida independencia nacional. Hay otro factor importante: nuestra identidad nacional aún no estaba del todo conformada, y un país cuya idiosincrasia aún está en formación debe por todos los medios fomentar el espíritu nacional, de ahí la posición del legislador que puede resumirse coloquialmente así: ¿qué eres, cubano o extranjero? Decídetes porque no puedes ser los dos.

Esta postura contundente, era pacíficamente aceptada, lo cual se infiere del hecho de que durante la Convención Constituyente de 1940, lo referente al tema fue prácticamente el único asunto en sede de ciudadanía que no se solicitara modificar,

en virtud de una serie de enmiendas que presentaran al respecto varios delegados constituyentes de distintas bancadas en sesión del 26 de abril de 1940.

El espíritu de intransigencia imperante en la década del 70 de nuestro país, unido a otras circunstancias, propiciaron el mantenimiento de esta actitud, pero lo cierto es que el cambiante contexto conspiró contra la eficacia del precepto constitucional. Nunca se reguló -al menos que yo sepa- el procedimiento para privar de la ciudadanía cubana a aquellos que adoptaran una extranjera. En lugar de eso las autoridades nacionales miraron para otro lado y decidieron no ver las crecientes aglomeraciones en torno a las embajadas.

El anteproyecto de constitución, no hace más que consagrar legalmente lo que ya se ha venido haciendo en las últimas décadas, o sea: si Ud. se dedica a coleccionar ciudadanías foráneas puede hacerlo sin ningún inconveniente, eso sí, en el territorio nacional no ha de invocarse ninguna otra distinta de la cubana. La solución dada en el anteproyecto ha hecho fruncir el ceño a más de un cubano. Es un tema polémico que debe debatirse a conciencia y seriedad.

Hay algunos elementos que sí deben tomarse en cuenta a la hora de entablar el diálogo: los cubanos que hoy pasan horas y en ocasiones días en una cola ante una embajada, no lo hacen porque comulguen espiritualmente con la nación extranjera, o sea no existe en la mayoría de los casos un sentimiento de nacionalidad con el país extranjero que justifique tal solicitud. Los cubanos más que un pasaporte lo que buscamos es una visa; o sea la facilidad para viajar al extranjero que un pasaporte europeo o estadounidense permite. Si nuestro pasaporte azul fuera capaz de permitirnos el acceso -libre visado, claro- a aquellos destinos que nos son más comunes a los cubanos, estoy seguro de que aquellas aglomeraciones en torno a las embajadas desaparecerían inmediatamente.

Durante la última década Cuba miró con muy buenos ojos el proceso de integración regional que hoy parece deshacerse cual hielo al sol, ante los cambios

políticos ocurridos en América Latina. La política es fluctuante y no sería descabellado suponer que en un plazo mediano dicha tendencia tome bríos de nuevo. En esta clase de procesos, el flujo migratorio y el tema concerniente a la ciudadanía y el reconocimiento que sobre las foráneas hagan los Estados partes, es uno de los primeros aspectos que se ventilan en la mesa de negociación. Si el bloque regional a que nuestro país pretenda en su momento integrarse, solicitase para sus ciudadanos residentes en nuestro país el reconocimiento simultáneo de la ciudadanía de origen y la cubana, si la adquirieren, el articulado constitucional pondría a las autoridades nacionales en un aprieto ante la dudosa constitucionalidad del tratado que se firme al efecto.

En aras de evitar eventuales situaciones como la antes descrita, sería recomendable que el constituyente, en caso de persistir en su intención de acogerse al principio de ciudadanía efectiva, prevea una excepción al mismo en virtud de lo establecido en un tratado internacional debidamente suscrito por la República en el marco de algún proceso de integración regional.

Hay otros aspectos que no dejan de llamar nuestra atención. El anteproyecto - artículo 37- sin hacer distinción alguna entre cubanos por nacimiento o naturalización, prevé la posibilidad de que la ley prescriba supuestos en virtud de los cuales un ciudadano puede perder su condición de tal. Esta fórmula es usual en la comunidad internacional para el caso de los ciudadanos por naturalización -o sea extranjeros que adquirieron la ciudadanía cubana-, pero el artículo en comento no distingue entre ciudadanos por nacimiento o por naturalización.

Me explico: en virtud del anteproyecto, un cubano nacido y criado en Cuba podría verse privado de su condición -pudiendo quedar en estado de apátrida-, lo cual sería simplemente inaceptable. Esa imprecisión, que seguramente se debe a un simple error humano y no a una intencionalidad premeditada de las autoridades, debe ser debidamente corregida durante este proceso de revisión del anteproyecto.

Otro de los aspectos en que esta constitución no nata aventaja a su predecesora de 1976, es en cuanto a la proscripción de la discriminación. Si bien es cierto que la actual constitución rechaza la discriminación en lista abierta -o sea enumera una serie de supuestos, y condena también cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana-, el anteproyecto en su artículo 40, adiciona expresamente la proscripción de la discriminación por identidad de género, orientación sexual u origen étnico, lo cual nos parece meritorio.

No obstante al innegable progreso, en el texto constitucional sigue habiendo una gran ausente: la discriminación por orientación política. Hay dos calificaciones despectivas que se han mantenido prácticamente incólumes en la sociedad cubana y que son muy recurrentes cuando de insultar a alguien se trata: homosexual y contrarrevolucionario -dichos ambos de la forma más vulgar-, término este último que empezó siendo usado para referirse a aquellos que habiendo emigrado o no, mostrasen de forma manifiesta su inconformidad en todo o en parte con la política institucional de la Isla.

Lo cierto es que con el paso del tiempo, los huevos y el calificativo se utilizaron a la par en los frecuentes actos de repudio que se le hicieran a aquellos que, aún sin manifestar posturas políticas, decidían emigrar a otros lares y hoy día se sigue empleando para denominar a cualquiera que adopte una postura contestataria ante la compleja coyuntura nacional.

Como ya hemos señalado, el carácter abierto del artículo 42 de la actual Constitución ya trae implícita una condena a la discriminación por orientación sexual y política, por lo que jurídicamente no se aprecia un cambio trascendental en la materia. No obstante, la condena expresa de la discriminación por orientación sexual en el anteproyecto constitucional envía un mensaje muy claro de la voluntad de las autoridades de combatirla.

Siguiendo esta lógica: ¿acaso a nuestros mandatarios no les interesa erradicar también la discriminación por razón de orientación política? no son ambos supuestos de discriminación igualmente lesivos a la dignidad humana? ¿Por qué condenar expresamente una y no otra? Sobre este menester nuestros mandatarios eventualmente tendrán que rendir cuenta ante el soberano, que no es otro que el pueblo, pero también deberán hacerlo ante la historia.

Entrando en temas más técnicos, pero igualmente sensibles a todos los cubanos, encontramos un escueto artículo 50 que refrenda constitucionalmente el procedimiento de Habeas corpus, institución avocada a garantizar el derecho a la libertad física ante una eventual detención arbitraria. La figura en comento ya existe al amparo de la actual Ley de Procedimiento Penal, pero su configuración deja mucho que desear en opinión de no pocos operadores del derecho.

Actualmente una persona puede permanecer detenida 7 días sin acceso a un abogado ni posibilidad de interponer el mencionado recurso. Este plazo resulta inusualmente extenso de cara a la usanza internacional, dado que el período de detención oscila entre 24 y 72 horas en la inmensa mayoría de los casos. El mandato contenido en el artículo 50 no obliga al legislador ordinario a introducir ningún cambio en la configuración procesal vigente, parquedad que contrasta con el exhaustivo preciosismo con que abordó el asunto la Constitución de 1940.

Hay que señalar, que no pocos convencionales fueron víctimas de las persecuciones impulsadas por Gerardo Machado, por lo que en dicha Convención, ocurrió el interesante fenómeno de que quienes un día se sentaron en el banquillo de los acusados -todos ellos muy ilustrados por cierto- poco tiempo después tuvieron encomendada la tarea de sentar las bases del modelo procesal cubano, de ahí el énfasis con que el magno texto se pronunciara al respecto. La sistemática empleada por la Constitución del 40, aún supera en calidad y precisión a la técnica

que como promedio, prolifera en el derecho constitucional comparado. Nosotros los cubanos, deberíamos tomar esto en cuenta de cara al proceso que vivimos.

Otro de los méritos que también se le adjudicaron a la mentada Constitución fue el *judicializar* toda una serie de procedimientos que como el expropiatorio, podían ser llevados a cabo en sede administrativa, al amparo del ambiguo marco regulatorio de la Constitución de 1901. El texto del 40, determinó que este y otros procedimientos debían ser llevados a cabo por autoridad judicial competente, especificidad que no se contempla en el artículo 58 del actual anteproyecto por lo que una vez más, la parquedad del texto constitucional deja abierta una ventana a la inseguridad jurídica. Hoy por hoy, llevar a cabo un proceso expropiatorio sin la adecuada intervención judicial, es simplemente inaceptable.

Siguiendo la sistemática del texto, correspondería hablar ahora sobre un tema que ha provocado una polémica exagerada y al que la opinión pública ha dedicado una atención a mi juicio desproporcional en comparación con otros asuntos de innegable importancia de cara a la actual coyuntura nacional: me refiero al ultra-publicitado artículo 68 del anteproyecto y lo que él contiene.

Cuando se trata de un asunto que -como la mayoría de los referentes al *Derecho de Familia*- sin dejar de pertenecer al campo jurídico, se adentra tanto en el campo sociológico, es siempre pertinente hacer una doble valoración: una de corte ético y otra de índole técnico-jurídica.

En el primer sentido y sin poder evitar imprimir un sello personal en la valoración, considero que la civilización moderna debe tributar al desarrollo pleno de la personalidad humana; el poder escoger y estudiar libremente la profesión u oficio deseado tributa en ese sentido; elegir mediante un proceso electoral plural y transparente a nuestros mandatarios cumple una función similar; entonces ¿qué diremos de la posibilidad de consagrar y proteger legalmente la relación afectiva que se tiene con el ser amado?

Quien escribe no se beneficiaría en ningún sentido ante una eventual reforma en la materia, como tampoco me he visto nunca afectado por el racismo o el machismo -dada mi condición de hombre caucásico-, fenómenos presentes y hasta crecientes en nuestra sociedad, no obstante las condeno como deberíamos hacer todos, porque no importa la forma que adopte, al final siempre se trata de lo mismo: discriminación.

Existe en el imaginario popular una profunda preocupación -quizás la causa fundamental de la reticencia que muestran algunos al cambio que introduce el artículo 68-, en lo referente a los menores de edad y la posibilidad de que estos sean adoptados por parejas gays en caso de que se diera luz verde al matrimonio igualitario. Lo cierto es -lean esto bien- que los homosexuales actualmente pueden adoptar en Cuba.

En virtud del artículo 100 del vigente Código de Familia, la heterosexualidad no es un requisito para poder adoptar, como tampoco lo es estar casado. El matrimonio solo incide en la posibilidad de que un menor de edad pueda ser adoptado por dos personas simultáneamente o que uno de los cónyuges pueda adoptar al menor de edad hijo del otro. Es la dinámica más que el derecho quien a nivel mundial, favorece la adopción cuando los adoptantes son una pareja, y si está formalmente casada mucho mejor. Quienes aún mantengan sus reservas, tengan en cuenta algo: la ley podrá cambiar, pero las autoridades encargadas del asunto seguirán siendo las mismas durante mucho tiempo más, y si hoy es extremadamente difícil lograr una adopción por parte de las parejas heterosexuales, no auguro mucho éxito en este sentido a sus homólogas homosexuales...

Volviendo a lo constitucional: desde que a lo largo del siglo pasado las Constituciones empezaron a regular temas referentes al Derecho de Familia, siempre se pronunciaban respecto a la figura del matrimonio al considerársele la base de la familia -como refrendaba la Constitución del 40 en su artículo 43-; o sea

en ausencia de este no había familia, por tanto la mujer unida a un hombre con el que no estaba casada era la querida y los hijos habidos de la unión eran bastardos, siendo estos últimos vistos con la misma óptica con que *Katerine Stark* miraba a *John Snow* -quien no entendió la referencia consulte Juego de Tronos Temporada 1 Capítulo 2, minuto 15:17 en adelante-, amén de que desde el punto de vista legal se les privaba del derecho de llevar el apellido paterno por no hablar de la imposibilidad de exigir manutención al padre o sucederlo por causa de muerte.

El derecho, al menos doctrinalmente, no ha permanecido indiferente a los innegables cambios acaecidos en la sociedad internacional y Cuba no es una excepción: piénsese en cuantas personas permanecen en una relación afectiva sin formalizar el vínculo teniendo en muchas ocasiones descendencia habida de otra relación -familia ensamblada en este último caso-, cuántas otras no crían solteras a su prole -familia monoparental-, o cuántos núcleos familiares están compuestos por varias generaciones -familia extendida-, no siendo nada raro en el contexto cubano que el mayor peso de la crianza de los pequeños de casa recaiga sobre los abuelos.

Esta pluralidad impone al texto constitucional un reto: o menciona todos aquellos supuestos susceptibles de generar vínculos familiares o no menciona ninguno. La primera opción constituye una empresa monumental que requiere de un alto nivel de especificidad, incompatible con la naturaleza de un texto constitucional, abocado mayoritariamente a la generalidad. Por tanto, la opción más sabia sería que el constituyente se limitara a reconocer a la familia como una institución de naturaleza plural, base de la sociedad que merece la protección del Estado y también de los individuos, para lo cual deben imponerse obligaciones a estos a favor de aquella. El desarrollo de estos preceptos así como cualquier otro pronunciamiento que al respecto deba hacerse, le correspondería entonces a la legislación especializada, es decir al Código de Familia.

Ya cerrando la parte dogmática del anteproyecto se ubica el capítulo referente a las garantías jurisdiccionales de los derechos, integrado únicamente por un artículo. Para variar, estamos de acuerdo con la ubicación que se le da a este capítulo, no obstante la parquedad del mismo no deja de llamar la atención. Existen una serie de instituciones de naturaleza procesal, cuyo análisis exhaustivo extravasa los límites que imponen estas líneas. Basta una mirada a las tan recurridas constituciones del continente latinoamericano para apreciar la diferencia.

Faltan en el capítulo los principios que deben informar al debido proceso, al habeas corpus o habeas data -que son reconocidos en otras partes del anteproyecto, pero que por su naturaleza procesal o vinculada al funcionamiento del aparato judicial deberían ser incluidas en el capítulo en comento-; otras figuras como la acción popular, idónea para el ejercicio de derechos colectivos como los ambientales por parte de organizaciones de la sociedad civil tampoco se mencionan; mientras que otras instituciones propias del *procesalismo constitucional* -como la acción por inconstitucionalidad-, vitales para la efectiva vigencia del texto constitucional, brillan también por su ausencia.

Los derechos que se refrendan y que escuetamente hemos comentado están llamados a regir en una sociedad que ha cambiado mucho más de los que a algunos les gustaría admitir. La constitución no es solamente un documento destinado a los juristas, por el contrario, ella intervendrá en la vida cotidiana de todos los cubanos para bien o para mal. Debemos ser valientes y mirar nuestra realidad con objetiva sinceridad, si es que pretendemos implementar aquel viejo anhelo del Apóstol que como debemos recordar, sirve de cierre al preámbulo de la Constitución y también del anteproyecto.

### III

A lo largo de las últimas décadas, los cubanos nos hemos resignado a aceptar la burocracia y la inercia administrativa como males endógenos, y hasta normales, del

funcionamiento de la maquinaria estatal. Al amparo del actual proceso constituyente que vive el país, podríamos plantearnos estas y otras cuestiones más, de cara a la configuración de una estructura estatal mucho más ágil y eficaz.

El anteproyecto de constitución que pretende aprobarse el próximo año, introduce cambios a nuestro criterio moderados, pero que no han pasado desapercibidos al ojo crítico de la población. Siendo fieles a la sistemática del anteproyecto, nos corresponde en esta oportunidad hacer algunos comentarios sobre el mencionado documento en lo referente al tema.

La estructura estatal que prolifera en la comunidad internacional, es resultado del debate que tuvo lugar en los albores de la modernidad, y especialmente durante la Revolución francesa. Una primera tendencia auspiciada por Jean-Jacques Rousseau, miraba a la *Antigua Roma* y se inspiraba en su dinámica, esgrimiendo postulados neurálgicos como la unidad de poderes y la soberanía popular. Su contraparte intelectual, fue Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, quien inspirado en la estructura que ya se apreciaba en Inglaterra, esgrimió la teoría de la separación de poderes y del sistema de equilibrios y contrapesos.

El boom constitucional que tuvo lugar durante la Revolución francesa, terminó decantándose por el ideal montesquiano, siendo actualmente la Constitución de los Estados Unidos de América su principal exponente jurídico. El modelo en comento fue acogido en todo Occidente, y prevalece hasta nuestros días en las democracias de corte liberal. Por otra parte, el sisma ocurrido en Rusia en 1917, llevó a la nueva casta en el poder a replantearse la estructura que debía asumir el naciente Estado soviético, inspirándose entonces en el ideal roussoniano, pero eso sí, muy a su manera.

El arquetipo de Estado que proliferó en el antiguo *Campo Socialista*, del que nuestro país fue parte, ha sido estudiado y usualmente criticado de modo

exhaustivo, no siendo pertinente ahora detenernos en este menester, salvo en lo que aún irradie al anteproyecto.

En lo que al documento patrio se refiere, encontramos un artículo 97 que proclama a la ANPP como el órgano supremo del Estado. Esta postura, que en nada se aleja a la de su antecesora, genera toda una serie de aspectos de índole teórica y práctica que deben ser debidamente esclarecidos. Para empezar: en contraposición a la precitada norma, se erige un artículo 5 que reconoce al PCC como la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado contradicción que ya hicimos notar en la primera parte de esta serie de artículos, pero que por su importancia debemos remarcar.

Aunque puede que no exista un criterio unánime al respecto, a los ojos de la opinión pública cubana, nuestro órgano supremo no ha hecho un uso notorio de sus abundantes potestades, delegando las mismas en un Consejo de Estado que emana de su seno. Resulta contradictorio que un país que desde la tribuna gubernamental, ha criticado tan férreamente las elecciones presidenciales de segundo grado en países vecinos, acoja tal práctica. Hoy por hoy, los cubanos solo hemos visto a nuestros mandatarios de la ANPP acoger con invariable beneplácito los informes que periódicamente se les rinden ¿para eso los elegimos?

Si abogamos por un modelo de democracia directa, no encuentro coherente la permanencia de la figura del Consejo de Estado en el diseño constitucional cubano, máxime cuando el anteproyecto prevé la creación de una Presidencia que ejercerá de modo unipersonal la Jefatura del Estado. La postura más adecuada a mi juicio, consistiría en atemperar los períodos de sesiones de la ANPP a la usanza internacional y prescindir del precitado Consejo.

Al carácter supremo que se le reconoce a la Asamblea, se le suma otro inconveniente: reconocer potestades omnímodas a un órgano, equivale a dar un poder ilimitado a sus integrantes. La fórmula en cuestión carece de prudencia, si

tomamos en cuenta que nuestros mandatarios por encima de sus investiduras son seres humanos y están sometidos a las limitaciones inherentes a tal condición.

No niego la pertinencia de reconocerle potestades amplias, dado que por su naturaleza colegiada, un órgano representativo tiende más a la reflexión y al debate que uno de naturaleza unipersonal, no obstante miro con suspicacia la ausencia de mecanismos eficaces de control institucional y popular, que garanticen de nuestros mandatarios un actuar acorde a la Constitución y la voluntad popular.

En este sentido, no puedo evitar notar la ausencia de un mecanismo de control imprescindible en todo Estado de Derecho: el judicial. Desde la Constitución de 1901 hasta 1973, hubo en nuestro país algún mecanismo de este tipo, sentando entre nosotros una auténtica tradición de esta naturaleza, que persiste cual firme *desideratum* en el seno de la comunidad jurídica patria, siendo su retorno tan deseado, casi con la misma intensidad con que los fieles aguardan al retorno de Cristo.

El capítulo más significativo al respecto, lo tuvimos en la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, creada al amparo de la Constitución de 1940 e instalada en 1949. Las circunstancias de su desaparición, bien merecen un artículo aparte donde se expongan las mismas, del modo apasionado que el tema merece, por ahora baste decir que su ausencia en el anteproyecto no tiene justificación alguna.

Uno de los cambios más significativos que se introducen, es la creación de la figura del Presidente de la República, institución esta que desapareció definitivamente a la entrada en vigor de la Constitución del 76. La decisión me resulta acertada, después de todo en el imaginario popular nunca se asentó la idea de un Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, el pueblo cubano e inclusive la prensa, usualmente se han referido al titular de este puesto como “el

presidente de Cuba”. Inclusive, considero que la consagración del presidencialismo no hace sino atemperar la letra legal a la dinámica del Estado y el espíritu popular. Lo que sí resulta llamativo, es que esta magistratura no va a ser electa por sufragio popular, como tampoco lo serán los gobernadores provinciales. Respecto a estos últimos, hago extensibles los argumentos que esgrimí sobre la presidencia, al igual que mi desconcierto por su modo de elección. ¿Por qué magistraturas designadas y no electas?

No puedo evitar recordar la Constitución de 1901, a cuyo amparo el presidente se elegía de forma indirecta y gobernadores y alcaldes eran designados por aquel, fórmula que fue superada en posteriores reformas.

Si hasta hoy las autoridades provinciales eran electas -con un sistema al que se le han realizado disímiles observaciones, pero electas al fin-, el que sus sustitutos o la primera magistratura de la *República*, sean designados por una Asamblea que históricamente no ha sorprendido a nadie por sus decisiones -y no hay motivos para pensar que lo haga, al menos en el mediano plazo- me parece que constituye la pérdida de una oportunidad de avanzar en lo que a derechos humanos y empoderamiento popular se refiere.

Siguiendo una loable intención, el artículo 110 del anteproyecto veta cualquier beneficio personal o económico para los diputados. Dicha fórmula, también establece que nuestros mandatarios han de mantener el vínculo laboral con su centro de trabajo. La solución empleada tuvo en su momento histórico, el cometido de evitar el surgimiento de una casta política privilegiada desligada de su electorado. Tomando en cuenta el actuar habitual de las distintas legislaturas, no creo que el último mal se haya logrado evitar completamente. Por demás, existe otro inconveniente: si el diputado en cuestión debe mantenerse vinculado a su centro de trabajo ¿cuándo se supone que actúe como diputado?

#### IV

La situación actual es posible en nuestro país, debido a lo extremadamente breves que son las sesiones de la Asamblea Nacional, las cuales dicho sea de paso, suelen pasar sin penas ni glorias ante la opinión pública nacional.

Lo que necesita Cuba hoy día, es un órgano representativo que haga honor a su naturaleza con diputados que realmente reflejen las inquietudes de su electorado y que aboguen por una solución a estos. El período de sesiones de la ANPP no puede seguir durando menos que una temporada de béisbol, este país necesita ver a sus representantes trabajando cuanto antes.

En otras ocasiones nos hemos manifestado contra la pertinencia de la permanencia del Consejo de Estado en nuestro diseño institucional, máxime cuando a este se le confieren potestades que podrían eclipsar a la ANPP, o hacer que nos cuestionemos su condición de órgano supremo del Estado. Me refiero a aquella que confiere al CE el análisis de los proyectos de leyes que se someten a consideración de la Asamblea Nacional -artículo 115.f)-.

La lógica nos lleva a pensar que tal análisis sería previo a cualquier discusión que se haga en el plenario parlamentario -si fuera posterior, el CE poco podría hacer dado que formalmente este se debe a aquella, y no sería lícito que el mismo revocase una disposición que recientemente haya sido aprobada por la ANPP-, por lo que todo proyecto de ley que pretenda discutirse en la Asamblea, pasaría primero por un filtro que discrecionalmente decidiría qué es apropiado para la Asamblea y qué no.

¿Si quien promueva el proyecto de ley fuese un diputado, también tendría que pasar por la valoración del Consejo? Una eventual negativa pondría de relieve uno de nuestros temores: la pérdida por parte de nuestros diputados de ejercer su derecho a la iniciativa legislativa. También resulta preocupante que no se vislumbran mecanismos de revisión a la eventual negativa que emita el CE, o sea,

dicho anteproyecto no recibiría una respuesta de la Asamblea, nuestro órgano supremo, porque el mismo nunca se sometería a su consideración.

Uno de los aspectos en que el anteproyecto de constitución aventaja al texto vigente, es en lo relativo a la posibilidad de iniciar un proceso de reforma constitucional mediante iniciativa popular. En virtud de lo que hemos venido comentando hasta ahora:

¿si el Consejo de Estado no diera el visto bueno a una eventual iniciativa de esta naturaleza, quedaría engavetada definitivamente?

No creo que un procedimiento de esta naturaleza sea pasible de ser frustrado por un mero procedimiento administrativo, pero la ausencia de distinción en el articulado del texto deja esa posibilidad latente.

Otro elemento que hace resaltar al anteproyecto en el contexto del derecho constitucional comparado, es la estrecha interrelación que establece en torno a los llamados poderes del Estado, aspecto que puede volverse bastante espinoso cuando involucra al Sistema judicial, de cara a cualquier cuestionamiento que pueda hacerse a la independencia del mismo frente a los demás órganos estatales. Como regla general, las Cartas Magnas fijan reglas inflexibles en lo referente al tema, para garantizar un poder judicial nítidamente diferenciado de sus homólogos político-partidistas.

El texto del 76 y el anteproyecto se alejan de esta postura, consecuencia de los postulados teóricos que los inspiran y a los cuales ya hicimos referencia. No obstante, la materialización legal de estos principios podría colocar en tela de juicio la sacrosanta independencia judicial.

No es acertado que el Consejo de Estado imparta instrucciones de ningún tipo al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo ni a ningún otro órgano judicial -como establece el artículo 117.m)-, máxime cuando este último organismo es quien ha asumido, ante la pasividad de un legislador moroso, la ardua y noble tarea de

atemperar en la medida de sus posibilidades, una legislación ya arcaica a la compleja actualidad nacional.

Por ende, tomando en cuenta la competencia que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular ha demostrado, así como su naturaleza de órgano judicial, considero inadmisibles que el Consejo de Estado o cualquier otro órgano externo al sistema judicial, le imparta instrucciones o mandatos de ninguna clase.

Nuestros constituyentes, y mandatarios en general, tienen todo el derecho de procurar a la ciudadanía una justicia pronta y efectiva; si esa es la intención, no habría una mejor manera de contribuir a ello, que instalando en el seno de nuestro Tribunal Supremo una Sala Constitucional, que cual celoso guardián, vele por la efectiva vigencia del magno texto. Un organismo de esta naturaleza, tiene entre sus funciones el dar una interpretación precisa a los postulados constitucionales, que en correcta técnica deben evitar una excesiva rigidez, en aras de no convertirse en una camisa de fuerza para unas autoridades estatales que deberán aplicar el texto en una coyuntura futura e imprevisible.

Una disposición del anteproyecto que puede prestarse a diversas interpretaciones la encontramos en el artículo 123-d), el cual dispone la necesidad de que las distintas disposiciones emanadas de la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado sean refrendadas por el Presidente de la República. Esta práctica es muy común en el derecho comparado actual e histórico, no obstante este artículo encierra toda una serie de aspectos que deben ser esclarecidos; para empezar: ¿se trata de una potestad reglada o discrecional?

Me explico: en el primer caso el Presidente siempre tendría que refrendar las disposiciones en cuestión, sí o sí, mientras que en el segundo podría objetarlas. En este último supuesto, existen al menos dos fórmulas: una seguida por países como Argentina o Estados Unidos, donde el veto tiene efectos definitivos, es decir, la ley no va; la otra solución la apreciamos en Colombia o Venezuela -al menos

formalmente en este último caso-, donde el jefe de Estado reenvía el proyecto de ley al legislativo con sus observaciones, pero si el parlamento no las toma en cuenta, la ley se aprueba de todos modos.

En nuestro caso, no queda esclarecido el modelo al que debemos afiliarnos, y la ausencia de un intérprete judicial que esclarezca el modo de proceder no hace más que incrementar la incertidumbre. En el diseño institucional clásico, o sea, el que se afilia a la separación de poderes, instituciones como la Fiscalía General o la Contraloría General han tenido un tratamiento variable: algunos países concebían a la primera como parte del poder judicial con una fuerte intervención del ejecutivo. Otros países, los concibieron como organismos autónomos pero subordinados de algún modo al legislativo. La Asamblea Nacional Constituyente venezolana de 1999, resolvió magistralmente el asunto: integró los órganos en comento junto a la Defensoría Pública en un poder nuevo, el llamado Ciudadano, reforzando así la independencia de estas instituciones. Es decir, la tendencia internacional es esta precisamente, blindarlas de cualquier influencia nociva proveniente de las élites políticas en el poder.

En este sentido, el anteproyecto nada contra la corriente una vez más, al determinar -arts. 154 y 158- que la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República se subordinarán al Presidente. La solución no es nada deseable. Tomemos como ejemplo lo sucedido en Estados Unidos cuando el actual presidente promulgó su primer decreto en materia migratoria.

La primera autoridad en cuestionar su constitucionalidad fue precisamente la Fiscal General -quien había sido nombrada por Obama-, lo que motivó que fuera removida fácilmente por el mandatario, siendo legítimo el acto dado que es el sistema previsto por la Constitución estadounidense.

La otra cara del fenómeno la encontramos en Brasil, donde el Ministerio Público gracias a la independencia que posee frente al ejecutivo, ha podido imputar sin

recibir represalia alguna, a toda una serie de funcionarios corruptos afines al actual gobierno. Inclusive, si quisiéramos ir más allá, recordemos a la Dra. Luisa Ortega, quien en sus últimos meses frente a la Fiscalía venezolana quitó el sueño a más de un funcionario de su país.

Ni un Tribunal Supremo oficialista, ni un presidente airado pudieron removerla.

Fue necesario que la controvertida Asamblea Constituyente que se instalara en 2017 en ese país, la removiera.

Otro precepto que seguramente será objeto de polémica en la comunidad internacional es el 203, el cual permite a los miembros en activo de las FAR, optar por cargos de elección popular. Esa fórmula es rechazada en la mayor parte del mundo, dado que la existencia de un sector militar militante, políticamente hablando, podría poner en tela de juicio la institucionalidad del país en cuestión. Argumentos como un civil no puede debatir de política con un hombre armado, los militares deben defender al país en su conjunto y no a una facción política.

Y lo anterior se deja escuchar con frecuencia.

En un contexto nacional polarizado, en que el ejército es leal a una fuerza política que es derrotada en las urnas: ¿qué tan leales serán los militares al nuevo gobierno, antes de oposición, que asuma al efecto? Es cierto que la realidad cubana diverge sustancialmente de la de muchos otros países de la comunidad internacional, pero es un tema que no puede tratarse a la ligera.

Cerrando el anteproyecto encontramos un artículo 224 que contiene una cláusula de intangibilidad a favor del sistema político vigente en la Isla. Retomo en esta oportunidad una idea que dejé inconclusa ya: ¿Quién es el soberano, el pueblo o el sistema?

En mi opinión, la respuesta no admite discusión. Si partimos de que vivimos en una democracia popular, el sistema político fue implantado y se mantiene por obra y gracia del pueblo cubano, y así seguirá en tanto el soberano lo decida.

Tomando en cuenta lo anterior, no puedo dejar de manifestar mi inconformidad en el tono más enérgico respecto al artículo en comento. La Constitución es, o debe ser, un instrumento político jurídico que consagre la soberanía popular y reglamente el modo en que esta debe ser ejercida en el marco de una sociedad civilizada, no es dable que el texto sirva de coraza a la voluntad de quienes sostienen su autoridad, es decir, nosotros.

Si se diera el caso de que 50 mil electores o más, solicitasen en el modo pertinente que se modifique algún menester al respecto, ¿sería legítimo que la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado -en virtud del art. 115.f- desoigan la voluntad popular, engavetando una demanda emanada del propio pueblo? La respuesta me parece evidente.

Desde el más puro pragmatismo, tampoco creo que se esté resolviendo nada. La Constitución de 1940, siguiendo una depurada técnica, preveía una cláusula de reforma que requería, en caso de una reforma total, la convocatoria a una Convención Constituyente. El golpe de Estado de 1952 no derogó el texto, dado su carácter ilegítimo. Hacia 1976, no había ocurrido ningún acto legítimo que hubiere derogado la ley de leyes, por lo que el mismo debía entenderse como vigente.

En el precitado año, al seguir un procedimiento que en nada se asemejaba a lo preceptuado por la Carta del 40, se promulgó la actual Constitución, como respuesta a una necesidad histórica. Este ejemplo evidencia que al final, por muy constitucional que sea, el papel sigue siendo eso, papel, resiste todo lo que sobre él se escriba.

Si en su día los cubanos decidimos que ha llegado la hora de replantearnos el país que queremos, en un modo más amplio al que hoy hacemos, el papel y tinta que componen el artículo 224 no nos detendrán, como tampoco lo pudo el texto del 40 con los actuales dirigentes del país.

Un fantasma recorre Cuba, es el fantasma de la cubanidad, esa que se plasmó en la Constitución de 1940, texto que contuvo un ideal de sociedad del que aún hoy estamos muy lejos. El momento que vivimos se presta para replantearnos muchas cosas, algunas de muy elevada significación, otras más propias de la vida cotidiana. Los cubanos debemos esforzarnos por abogar por un país que no sea con todos y para el bien de algunos una isla digna de llamarse Nación, donde el ideario *Martiano* adquiera plena vigencia.

Nota: Este ensayo fue publicado originalmente en el blog La [Trinchera](#), como cuatro artículos que se sucedían.

1-desdetutrinchera.com/politica-en-cuba/cuba-hoy-en-la-encrucijada-constitucional/

2-desdetutrinchera.com/politica-en-cuba/cuba-y-la-constitucion/

3-desdetutrinchera.com/politica-en-cuba/cuba-encrucijada-constitucional/

34desdetutrinchera.com/politica-en-cuba/cuba-hoy-en-la-encrucijada-constitucional-iv/